

Año: 2023

Expediente: 16515/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO EN MATERIA DE ASISTENCIA SOCIAL A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS ASENTADAS EN NUESTRA ENTIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 13 de Febrero del 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDIGENAS

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



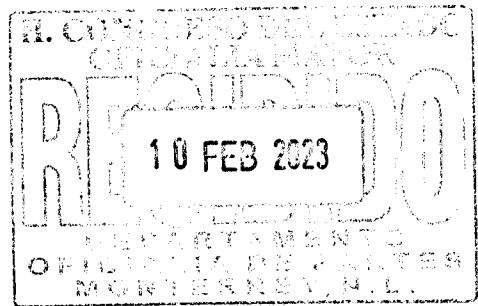
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

11:20 hrs.

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E .



Quien suscribe el Dip. **Ricardo Canavati Hadjópulos**, y los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos la siguiente iniciativa a diversas reformas de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León:

Exposición de Motivos

El derecho a la salud en general, y para los pueblos indígenas en particular, se encuentra resguardado por diferentes ordenamientos internacionales. La Organización Mundial de la Salud establece que: "La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades"; además, explica que el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano y que la salud de todos los pueblos es una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad, y que ésta depende de la cooperación de las personas y de los gobiernos.

De la misma manera, la Ley General de Salud reglamenta el derecho que tiene toda persona a la protección de la salud, establecido en el artículo 4o. constitucional, y define entre sus finalidades propiciar el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan de manera eficaz y oportuna las necesidades de la población.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

A lo largo de las últimas décadas se han creado diversos organismos dedicados al desarrollo, promoción y preservación de lenguas indígenas en México, tales como el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI) y el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas. Sin embargo, contamos con una evidente falta de regulación legislativa en materia de inclusión social para personas indígenas y la garantía de brindar y respetar los derechos de las comunidades indígenas de recibir servicios públicos de manera gratuita y contando con traductores durante todo proceso.

Los desafíos que plantea el futuro inmediato, para disminuir y aliviar las dimensiones e intensidad de la pobreza, hacen imprescindible revalorar el desinterés que hemos contemplado a la asistencia; aceptando que su indefinición, su carácter marginal y su insuficiencia expresan el consentimiento y la tolerancia de la sociedad hacia formas inaceptables de desigualdad y discriminación, resumidos en el desinterés por los menos favorecidos.

Es de señalar que estos grupos vulnerables llegan enfrentar la discriminación social, por lo que resulta necesario trabajar en primera instancia en la garantía de los derechos humanos en especial: el derecho a la salud y derecho al debido proceso.

Las poblaciones indígenas presentan grandes rezagos en relación con el resto de la población en términos del acceso a educación, servicios de salud y servicios financieros, que se ven reflejados en resultados laborales deficientes y alta índice de pobreza.

Los pueblos indígenas y afrodescendientes completan menos niveles escolares a lo largo de su vida. En las últimas décadas, la región ha reducido la brecha de años de estudios entre las personas indígenas y no indígenas, pero las diferencias siguen



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

siendo amplias. Las brechas de acceso a servicios de salud se manifiestan en tasas de mortalidad materno infantil más elevadas para las personas indígena en relación con las no indígenas y en un deterioro de los indicadores de salud de los niños menores de 5 años.

La discriminación laboral indígena y los factores que han llevado a la imposibilidad de reducción de la brecha de desigualdad, considerando la obligación que tiene el Estado de brindar bienestar a todos sus ciudadanos.

Dicho lo anterior el derecho asistencial forma parte del derecho social, junto con otras ramas como son la previsión, prevención y seguridad social, integrando un todo llamado protección social.

Por ello, es que considero que como parte de nuestra responsabilidad como Legisladores es el trabajar en construir cuerpos legislativos igualitarios que busquen incluir todo supuesto en el que la sociedad pueda encontrarse.

Por lo anteriormente expuesto, someto el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se adiciona la fracción XVI del artículo 4, se reforma la fracción XXVIII, adiciona la fracción XXX del artículo 13, se reforma las fracciones VI, XIII del artículo 10, todos de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- En los términos de esta Ley, son sujetos a la recepción de los servicios de salud en materia de Asistencia Social preferentemente los siguientes:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

I al XIII.- ...

...

...

XIV.- Las niñas, niños y adolescentes, que dependen económicamente de quien se encuentra desaparecido;

XV.- Madres adolescentes o en estado de embarazo; y

XVI.- Comunidades Indígenas asentadas en nuestra Entidad.

Artículo 10o. Para los efectos de esta Ley, se consideran como servicios básicos de salud en materia de asistencia social los siguientes:

I al V.- ...

...

...

VI.- La prestación de servicios de orientación jurídica y social, especialmente a niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores o personas con discapacidad sin recursos, **personas indígenas y afromexicano establecidos en el Estado**

VII al XII.- ...

...

...

XIII.- El desarrollo comunitario en localidades y zonas sociales, económicamente marginadas y de asentamientos de comunidades indígenas;

Artículo 13o. El Organismo para el logro de sus objetivos realizará las siguientes funciones:

I al XXVIII.- ...

...



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

...
XXVIII. Establecer y proponer programas tendientes a **informar**, prevenir y atender embarazos en las niñas y adolescentes;

XXIX. Los servicios de salud en materia de asistencia social para las comunidades indígenas serán proporcionados preferentemente en su lengua.
y

XXX.- Los demás servicios de salud en materia de asistencia social que sean complementarios para el debido cumplimiento de su objetivo, y los demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a 10 de febrero de 2023

11:20 hrs.

DIPUTADO RICARDO CANAVATI HADJOPULOS

